

## **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 1100140030202019-00535 00 Proceso Verbal Perturbación de la posesión de ANDRES EUTIQUIO CARRILLO CARMONA contra CESAR AUGUSTO MARTINEZ TRUJILLO y JUAN DIEGO FARFAN PARADA.

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de los demandados CESAR AUGUSTO MARTINEZ TRUJILLO y JUAN DIEGO FARFAN PARADA.

### **ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de los demandados formuló como excepciones previas: COSA JUZGADA, PLEITO PENDIENTE, INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, REPRESENTACION INDEBIDA, el poder es otorgado con el fin de demandar al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA ISABEL PH, WILLIAN APONTE y CESAR MARTINEZ, pero la demanda es presentada contra los señores CESAR AUGUSTO MARTINEZ TRUJILLO y JUAN DIEGO FARFAN PARADA, este último sin estar nombrado siquiera en el poder.

Como fundamento de la COSA JUZGADA indica que el señor ANDRES EUTIQUIO CARRILLO CARMONA, en una citación por parte de la Fiscalía General de la Nación y mediante CONSTANCIA DE CONCILIACION CON ACUERDO que tiene como número único de investigación 110016000050201510869, se compromete a desocupar el parqueadero el 15 de septiembre de 2015, acuerdo que hace tránsito a cosa juzgada, acta que fue firmada por la parte actora y el dueño anterior del mencionado parqueadero.

Además allega un oficio dirigido al señor ANDRES EUTIQUIO CARRILLO CARMONA, por parte de la Fiscalía, en donde lo instan a cumplir con lo pactado en el acuerdo conciliatorio mencionado so pena de iniciar la acción penal.

La excepción previa de PLEITO PENDIENTE, la sustenta en que si bien el pleito no es entre las mismas partes ni por los mismos hechos, sí versa sobre el parqueadero número 48 y al producirse una sentencia dejaría sin piso este proceso, puesto que es entre el dueño real, señor CAMILO ANDRES MARTINEZ CALDERON contra el señor ANDRES EUTIQUIO CARRILLO CARMONA, por el presunto delito de fraude a resolución judicial en concurso, y que data de la entrega incumplida del parqueadero número 48 por parte del señor ANDRES EUTIQUIO CARRILLO CARMONA a su legítimo dueño el señor CAMILO ANDRES MARTINEZ CALDERON.

La excepción de INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, se apoya en que en la demanda presentada por el señor ANDRES EUTIQUIO CARRILLO CARMONA se presentan una serie de irregularidades puesto que ninguna de las partes en este caso es el dueño real del inmueble que está en pleito, por lo que aduce que es procedente que a la presente demanda se vincule al dueño real, señor CAMILO ANDRES MARTINEZ CALDERON, quien debe conocer del proceso puesto que versa sobre un bien que es de propiedad de él, lo cual implica que en el presente caso se predica la figura del litisconsorcio necesario.

Por lo tanto, solicita la vinculación del señor CAMILO ANDRES MARTINEZ CALDERON al presente proceso, de quien informa para tal fin, su dirección y correo electrónico.

Con relación a la excepción de REPRESENTACION INDEBIDA, señala que el poder fue otorgado para demandar un proceso posesorio de mínima cuantía, pero la demanda la presentan por “perturbación de la posesión, orden de amparo por temor fundado de la misma en el futuro e indemnización de perjuicios y sanción pecuniaria”.

Como última excepción previa menciona que EL PODER ES OTORGADO CON EL FIN DE DEMANDAR AL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA ISABEL PH, WILLIAN APONTE Y CESAR MARTINEZ, PERO LA DEMANDA ES PRESENTADA CONTRA LOS SEÑORES CESAR AUGUSTO MARTINEZ TRUJILLO Y JUAN DIEGO FARFAN PARADA, ESTE ÚLTIMO SIN ESTAR NOMBRADO SIQUIERA EN EL PODER.

De las excepciones previas se corrió traslado a la parte demandante, término que transcurrió en silencio.

Teniendo en cuenta que conforme al artículo 101 del CGP, al escrito de excepciones previas deben acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer disponiendo que el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se puede practicar hasta dos testimonios, se procede a decidir, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Es sabido que las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre la base de la absoluta certeza que asegure la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso hasta ponerle fin a la actuación si no se llegare a corregir las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

En cuanto a la figura jurídica de la COSA JUZGADA, el artículo 303 del CGP dispone que “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

No obstante, cabe tener en cuenta que el artículo 100 del Código General del Proceso no incluye entre las excepciones previas la cosa juzgada, por lo cual no resulta procedente alegarla en esta oportunidad procesal, y será a través de sentencia que el Juzgado entrará a determinar si se cumplen los requisitos en el presente asunto para declarar probada la cosa juzgada.

La excepción previa de PLEITO PENDIENTE, consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, se produce cuando existiendo un proceso en curso, se instaura otro idéntico total o parcialmente. Dícese entonces que la litis está pendiente de decisión y por consiguiente, no tiene sentido alguno plantear nuevo debate ante la jurisdicción con identidad de partes, identidad de causa, identidad de objeto e identidad de acción.

Tanto jurisprudencia como doctrina convienen en señalar que para que se configure esta excepción se deben cumplir los siguientes requisitos: a) un proceso en curso iniciado con anterioridad entre las mismas partes; b) que dicho proceso tenga identidad de objeto y de causa con el segundo, es decir, que en ambos asuntos se estén planteando las mismas pretensiones y el mismo fundamento fáctico, de suerte que el fallo que allí se profiera tenga los efectos de cosa juzgada frente al segundo y; c) que exista la litispendencia, esto es, que no haya terminado el proceso anterior.

Se presenta, cuando quiera que entre las mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un proceso que aún no ha terminado, y a la par, se promueve otro similar, por lo

cual, esta excepción previa busca evitar el riesgo de que se produzcan sentencias contradictorias.

En este caso, se ejercita por la parte actora la acción declarativa para que se ordene a los señores CESAR AUGUSTO MARTINEZ TRUJILLO y JUAN DIEGO FARFAN cesar las perturbaciones a la posesión que el demandante manifiesta ejercer sobre el parqueadero 48 identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40636891 de la Calle 9 Sur No. 26-32, Conjunto Residencial Torres de Santa Isabel P.H.

La parte demandada fundamenta la excepción de pleito pendiente en una acción penal por el presunto delito de fraude a resolución judicial, por el no cumplimiento en la entrega del parqueadero número 48 por parte del señor ANDRES EUTIQUIO CARRILLO CARMONA, de conformidad con la conciliación celebrada en la Fiscalía 256 Local, y este proceso se adelanta para que se ordene a los demandados cesar las perturbaciones a la posesión que el actor afirma ejercer sobre el citado parqueadero, de lo cual se colige que en las dos acciones no se están planteando las mismas pretensiones ni el mismo fundamento fáctico.

Así las cosas, no se configura el pleito pendiente aducido, como quiera que no se dan los presupuestos necesarios, por lo cual no prospera la misma.

En cuanto a la excepción previa de INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, la consagra el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, y con la aquí propuesta se pretende que se vincule al señor CAMILO ANDRES MARTINEZ CALDERON, quien aparece en el certificado de tradición del parqueadero número 48, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40636891, como propietario inscrito de dicho inmueble.

No obstante, es preciso tener en cuenta que en este caso la parte demandante ejerce la acción posesoria contra quienes aduce están perturbando la posesión que afirma tener sobre el parqueadero 48, para que se ordene a través de sentencia que cese la perturbación, por ende, sólo están legitimados para intervenir como parte demandada quienes según la demanda ejercen los actos perturbadores de la posesión, para lo cual el demandante debe acreditar no solo la posesión que afirma tener sobre el parqueadero 48 sino los actos perturbadores por parte de los demandados.

Por lo anotado, no se requiere integrar litisconsorcio necesario por pasiva con quien aparece como propietario del parqueadero 48, toda vez que la acción en esta clase de procesos se dirige contra quien según la demanda realiza los actos perturbadores de la posesión.

Con relación a la excepción denominada REPRESENTACION INDEBIDA, la parte demandada la fundamenta en que el poder fue otorgado para demandar un proceso posesorio de mínima cuantía, pero la demanda la presentan por “perturbación de la posesión, orden de amparo por temor fundado de la misma en el futuro e indemnización de perjuicios y sanción pecuniaria”. No obstante, el Juzgado no observa contradicción entre el poder y la demanda en cuanto a la clase de proceso que se adelanta.

Finalmente, señala la parte demandada como excepción previa que el poder es otorgado con el fin de demandar al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA ISABEL PH, WILLIAN APONTE y CESAR MARTINEZ, pero desconociendo el mismo y de una forma indebida la demanda es presentada contra los señores CESAR AUGUSTO MARTINEZ TRUJILLO y JUAN DIEGO FARFAN PARADA, este último sin estar nombrado siquiera en el poder.

Se observa entonces, que esta última excepción previa propuesta está comprendida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, en cuanto se demanda al señor JUAN DIEGO FARFAN PARADA, sin allegar el poder del demandante, requisito que exige el artículo 84 del mismo código acompañar a la demanda, igualmente debe adecuarse el poder y la demanda, por cuanto el poder se otorga para demandar a CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA ISABEL PH, WILLIAN APONTE Y CESAR MARTINEZ, y se demanda a CESAR AUGUSTO MARTINEZ TRUJILLO Y JUAN DIEGO FARFAN PARADA.

Se declarará probada esta última excepción previa propuesta y no probadas las restantes, por las motivos expuestos.

En armonía con las anteriores consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada como excepción previa la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, y no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar terminada la actuación y ordenar la devolución de la demanda, subsane los defectos anotados, adecuando el poder y la demanda, por cuanto el poder se otorga para demandar a CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA ISABEL PH, WILLIAN APONTE Y CESAR MARTINEZ, y se demanda a CESAR AUGUSTO MARTINEZ TRUJILLO Y JUAN DIEGO FARFAN PARADA.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del presente trámite especial a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. Liquéndose.

**CUARTO:** Vencido el término indicado en el ordinal segundo, regrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (3)**

(firma electrónica)  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
 DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
 ESTADO ELECTRONICO Nro.026, hoy quince (15) de  
 abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00  
 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**

**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO**

**JUEZ  
JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce4c9e1c055ad8d83849710bee623bc27e65b5dc0b82878196a023523f62a7dc**

Documento generado en 14/04/2021 06:41:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**